



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1698-2018
LIMA

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. Se ha actuado suficiente prueba de cargo que permite configurar el delito de robo con agravantes y desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental le asiste al procesado.

Lima, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **CARLOS ANDRÉS BENITES LOZANO**, contra la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho (foja 349), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Roberto Daniel Murga Ramos, a ocho años de pena privativa de libertad; y con los demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La defensa técnica del condenado Benites Lozano en su recurso de nulidad formalizado (foja 367) solicitó que se le absuelva de los cargos y sostuvo lo siguiente:

1.1. El agraviado no ha acudido a la diligencia de confrontación ni a las audiencias de juicio oral, es decir, existe ausencia de persistencia en la incriminación; por lo que, no está probado que haya sido asaltado y amenazado con un arma de fuego. Por el contrario, está



acreditado que él conjuntamente con Herrera Santisteban y Calderón Ramos estuvieron celebrando en la plaza Unión (avenida Las Malvinas) y que luego, al retirarse, solicitaron el servicio de taxi al agraviado y se dirigieron al domicilio del coprocesado Herrera Santisteban (a la altura del Hospital del Niño). Al llegar, a la dirección discutieron, pues el agraviado, pretendió que le paguen más por el servicio prestado.

1.2. No es cierto que su coprocesado Herrera Santisteban, cuando se encontraba en la comisaría, se haya comunicado con él vía llamada celular ni que haya aceptado tener los bienes sustraídos; toda vez que ello no se ha discutido en juicio. Fue la madre de Herrera Santisteban quién puso a disposición de los efectivos policiales los bienes del agraviado, sin que se haya explicado cómo los recuperó.

1.3. No se ha precisado si existió o no la amenaza mediante un arma de fuego ni existe prueba en ese sentido; por el contrario, los tres han negado su existencia, siendo el agraviado, el único que indica ello, pero no se presentó a juicio.

1.4. El lugar de los hechos fue en la avenida Brasil, frente al Hospital del Niño, que se encuentra completamente iluminada toda la noche; por lo que, no se configura la agravante durante la noche.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (foja 181) se imputó al sentenciado ser autor del hecho constitutivo de robo con agravantes; toda vez que el día cuatro de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas, en circunstancias en que el agraviado Roberto Daniel Murga



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1698-2018
LIMA

Ramos prestaba el servicio de taxi en su vehículo de placa de rodaje N.º B5Q-653 y se desplazaba por inmediaciones de la plaza Unión en el Cercado de Lima, tres personas le solicitaron su servicio a fin de que los traslade hasta el Hospital del Niño.

Al llegar al destino acordado y avanzar un par de cuadras, uno de los sujetos que se encontraba sentado en el asiento posterior, colocó un cable de celular en el cuello del agraviado, mientras que, el segundo, quién estaba sentado en el asiento del copiloto sacó un arma de fuego con la cual lo amenazó con atentar contra su vida, y el tercero lo despojó de sus pertenencias (teléfono celular y cuatrocientos soles).

Luego, se dieron a la fuga, por lo que el agraviado corrió tras ellos, y al percatarse de este hecho, el personal policial que patrullaba por el lugar, logró intervenir a uno de ellos, que fue identificado como Yolvin Himmy Herrera Santisteban, quién indicó que la persona que se encontraba en el asiento del copiloto responde al nombre de Carlos Andrés Benites Lozano y el que estaba sentado en el asiento posterior responde al nombre de Rosel Baroni Calderón Ramos. Posteriormente, Ana Santisteban Tarazona, madre de Yolvin Herrera Santisteban, se presentó a la dependencia policial y devolvió las pertenencias del agraviado.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. La presunción de inocencia está reconocida en el literal e, numeral 24, artículo 2, de la Constitución Política, que consagra: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado



judicialmente su responsabilidad". Y en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal.

De ello se advierte que –como bien ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina nacional– el principio de presunción de inocencia tiene diversas manifestaciones.

La primera, como regla de tratamiento del imputado¹. La segunda como regla de prueba², en este caso, se exige que la carga de la prueba recaiga en el órgano que acusa, y que ante cualquier duda debe ser usada en su beneficio.

Por último, como regla de juicio. Esta última manifestación, impone al juzgador analizar si la prueba de cargo es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado, caso contrario no será procedente condenarlo, sino absolverlo³. Es decir, se requiere el grado de certeza en la prueba, que signifique prueba más allá de toda duda razonable,

¹ Esta regla está dirigida a todas las autoridades estatales – jurisdiccionales o no– de tratar a toda persona imputada de un delito como una persona inocente, en respeto de su dignidad, durante toda la investigación estatal, lo cual no significa que estará exento de los efectos negativos que esta implique. Además, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la opinión pública, sin haberse acreditado su responsabilidad penal (Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de marzo de 2017. Párrafo 190).

² Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 01 de setiembre de 2011. Párrafo 128.

³ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Párrafo 122.



con el que se acrediten los hechos constitutivos del delito, y siempre que no consten hechos impeditivos o extintivos de la responsabilidad⁴.

CUARTO. Del análisis de los actuados y la valoración de la prueba configurada en la sentencia impugnada, se advierte que tanto el delito como la responsabilidad penal del recurrente Benites Lozano, están acreditados con la sindicación del agraviado Murga Ramos. En efecto, este, a nivel policial (foja 16) y a nivel judicial (foja 100) indicó que aproximadamente a las dos horas del cuatro de abril de dos mil catorce, cuando prestaba el servicio de taxi a Carlos Andrés Benites Lozano y a sus dos acompañantes (desde la altura de la plaza Unión –distrito de Cercado de Lima–, a aproximadamente al Hospital del Niño), el acusado Herrera Santisteban, quién se encontraba sentado en el lado izquierdo de la parte posterior del vehículo, lo sujetó del cuello con un cable de celular, mientras que el sentenciado Benites Lozano (conocido por el apelativo “Narizón”), quién estaba sentado en el asiento del copiloto, lo apuntó con un arma de fuego y le sustrajo su teléfono celular. Que, el tercer ocupante, el acusado Baroni Calderón Ramos (conocido por el apelativo “El Gordo”), ubicado en el lado derecho del asiento posterior, fue quién le sustrajo la suma de cuatrocientos ochenta soles; y que al romperse el cable, huyeron del vehículo en distintas direcciones, a quienes persiguió logrando atrapar con el apoyo policial a Herrera Santisteban.

QUINTO. Dicha imputación fáctica cuenta con los siguientes elementos periféricos:

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 118.



5.1. La versión primigenia del acusado Herrera Santisteban (foja 18), quién, una vez detenido y en presencia del fiscal, aceptó haber sujetado el cuello del agraviado con su cable de celular, debido a que este los había insultado antes (molesto porque le variaron el lugar de destino unas cuadras más de lo acordado). Y que, en esas circunstancias, el sentenciado Carlos Andrés Benites Lozano y su coacusado Rosel Baroni Calderón Ramos se abalanzaron y forcejearon con él y se apoderaron de sus bienes, hasta que el cable con el que lo sujetaba, se rompió. Al escapar del lugar, fue atrapado por el agraviado con ayuda de efectivos policiales.

5.2. La declaración instructiva de Baroni Calderón (foja ciento cincuenta y ocho), quién señaló que se encontró un celular en el piso del vehículo, y que lo recogió pensando que era de uno de sus coprocesados.

5.3. La manifestación policial de Ana Santisteban Tarazona (foja 21), madre del acusado Herrera Santisteban (detenido el día de los hechos), quién en presencia de su abogado indicó que al enterarse que su hijo realizó el robo conjuntamente con su amigo Baroni Calderón Ramos, se apersonó al domicilio de este, le reclamó por el hecho y recuperó el celular del agraviado, el cual fue entregado a la autoridad policial.

5.4. Las actas de recepción (foja 30) y de entrega (foja 31) que acreditan que Ana Santisteban Tarazona hizo entrega del celular Blackberry y de la suma de cuatrocientos soles a la autoridad policial, los cuales fueron entregados al agraviado.



5.5. Ninguno de los procesados ha referido tener algún sentimiento negativo, previo a los hechos con el agraviado ni enemistad o animadversión, es decir, existe credibilidad subjetiva en la versión del agraviado. Además, ha sido uniforme, coherente y persistente.

SEXTO. Ante dicho juicio de culpabilidad, concurre la negativa del recurrente Benites Lozano, quien se presentó a rendir su declaración instructiva (foja 153) y se declaró inocente de los cargos imputados; señaló que en el transcurso del trayecto iban ebrios, por lo que, se encontraba durmiendo en el taxi, y que cuando llegaban a su destino se despertó por la discusión que se había generado por el precio final del servicio de taxi, que hubo insultos, forcejeos y reconoció que golpeó al agraviado, pero niega haber robado y usado un arma de fuego.

Posición similar se aprecia en su declaración en el juicio oral (fojas 283 y 296), en la que precisó que ese día luego de laborar hasta las siete de la noche, se dirigió al centro de Lima, donde se encontró con los dos acusados con quienes estuvo libando más de dos cajas de cerveza hasta las dos de la mañana. Esta versión se contrasta con la brindada por su coacusado Herrera Santisteban, quien en su instructiva refirió que estuvieron libando unas seis o siete botellas de cerveza; sin embargo, este dato fue desvirtuado con el dosaje etílico (foja ciento ocho) que se le practicó al acusado Herrera Santisteban. De lo que se advierte la configuración del indicio de mala justificación.

SÉTIMO. En cuanto a los agravios formulados en el recurso de nulidad, el primero consiste en que al no haberse presentado el agraviado a la



diligencia judicial de confrontación ni a las audiencias de juicio oral, no se puede concluir que esté acreditado el delito.

Al respecto, en la audiencia de juicio oral del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 333), el fiscal superior, oralizó la declaración preventiva del agraviado (foja 100) y se sometió al contradictorio, conforme lo prescribe el artículo 262 del CPP. Asimismo, la Sala Superior, realizó un análisis correcto de su versión, bajo las reglas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁵.

OCTAVO. En cuanto al segundo agravio, referido a que no está acreditado que haya recibido una llamada vía celular desde la comisaría por parte de su coprocesado Herrera Santisteban y que haya poseído los bienes sustraídos, se verificó que su coacusado Herrera Santisteban indicó en su manifestación policial (foja 18), en presencia de la fiscal, que cuando estuvo detenido, se comunicó con él y también con su coacusado Baroni Calderón para que devolvieran los bienes, y que el recurrente aceptó devolverlos si se encontraban en el terminal de Fiori.

NOVENO. En referencia al tercer y cuarto agravio, este Tribunal Supremo considera que las agravantes atribuidas, está acreditadas. Esto es, que el recurrente Benites Lozano usó arma de fuego para amenazar y violentar al agraviado y se aprovechó de la oscuridad

⁵ Publicado el veintiséis de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia.



producto de la noche como medio facilitador para cometer el robo⁶; pues su sindicación es uniforme, coherente y persistente, a nivel policial y de instrucción.

DÉCIMO. En conclusión, en la sentencia recurrida se ha justificado adecuadamente la decisión, puesto que precisó los medios de prueba de cargo y de descargo, y su valoración sistemática en relación a los elementos configurativos del tipo penal, esto es, que el recurrente usó un arma de fuego, mediante amenaza y violencia, sustrajo y se apoderó de los bienes del agraviado Murga Ramos, cuando se encontraba, el día cuatro de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las dos horas (durante la noche), en su vehículo prestándole el servicio de taxi, por las inmediaciones del Hospital del Niño.

Por tanto, al haberse enervado la presunción de inocencia que Carlos Andrés Benites Lozano ostentaba al inicio de la investigación judicial, la sentencia es conforme a ley.

DECIMOPRIMERO. Finalmente, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del recurrente, en relación a la pena privativa de la libertad impuesta de ocho años, debe atenderse lo siguiente:

10.1. El delito cometido de robo con agravantes sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, por lo que, esa es la pena básica.

⁶ Recurso de Nulidad N.º 1707-2016-Lima, del 28 de setiembre de 2017, fundamento decimosétimo.



10.2. Para determinar la pena concreta consideramos que existe una circunstancia atenuante contemplada en el literal a, numeral 1, artículo 46, Código Penal, referente a la carencia de antecedentes penales (foja 147).

10.3. Por otro lado, conforme se advierte de la ficha Reniec del recurrente (foja 230) al momento de los hechos contaba con veinte años de edad. Por consiguiente, es correcto un descuento prudencial sobre la pena concreta parcial determinada en aplicación de la responsabilidad restringida por la edad, pues en base al Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, Casación N.º 1672-2017/PUNO y Casación N.º 335-2015/Santa, se estipuló como doctrina legal vinculante que las exclusiones contenidas en el artículo 22 Código Penal resultan inconstitucionales. Siendo así, la pena privativa de libertad, fijada en ocho años por la Sala Superior, resulta proporcional.

DECIMOSEGUNDO. Por último, el monto determinado por concepto de reparación civil de seiscientos soles a favor del agraviado, debe ser confirmado, toda vez que fue el condenado, quién interpuso el recurso, y se ha generado un daño que debe ser reparado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el fiscal supremo en lo penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho (foja trescientos cuarenta y nueve), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1698-2018
LIMA

de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Roberto Daniel Murga Ramos; a ocho años de pena privativa de libertad, y con los demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SCO/mhv